



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00043-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 1012437894, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD en concordancia con el Derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, y a la IGUALDAD**. VINCULADOS: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, EPS FAMISANAR SAS, MEDICAL y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 04 de agosto de 2021 sufrió un accidente de tránsito en condición de conductor del vehículo de placas SON269, que le generaron varias lesiones que le continúan perjudicando su vida laboral como también sus actividades cotidianas, b) El accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y en la actualidad no cuenta con un empleo formal que genere ingresos para las personas a su cargo; b) Que a través de apoderado el día 26/11/2021 el accionante, elevó derecho de petición a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, para que esta procediera al pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dictamen este esencial para obtener la indemnización que persigue. Frente a esto la aseguradora contestó de manera desfavorable su petición, situación de la cual reclama se le garanticen sus Derechos Fundamentales invocados.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 26 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RESPUESTA MUNDIAL DE SEGUROS.

El accionado contesto la acción de tutela, manifestando que en la actualidad hay carencia de objeto con respecto a la solicitud de amparo, como quiera que el mismo, durante el trámite procesal, dirigió comunicación a la representate judicial del accionante donde le informó que:

“(...) Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a Héctor Santiago Rodríguez Romero del 04 de agosto de 2021(...)” cursivas fuera del texto original.

Solicita al despacho declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA.

Expresa que la presente acción va encaminada a que se ordene a la accionada, efectuar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual señala que, se trata de una entidad ajena sobre la cual corresponde manifestarse.

Solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha de su caso.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Señala que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados. El Ministerio del Trabajo no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

EPS FAMISANAR SAS.

Indica que FAMISANAR EPS es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO, según el reporte suministrado por el área encargada.

Solicita del despacho DESVINCULARLA y declarar IMPROCEDENTE la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR.

CLINICA MEDICAL S.A.S

Expresa que, la Clínica brindo al paciente el señor HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO, un servicio de salud integral que puede ser corroborado con las evoluciones medicas incorporadas con la contestación de la demanda, que no ha violado derecho fundamental alguno del accionante, que de acuerdo con el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la Clínica Medical no es responsable de determinar la perdida de capacidad laboral del accionante.

Solicita del despacho desvincular a la CLINICA MEDICAL SAS por no haber violado derecho fundamental alguno, ni puesto en riesgo la vida del accionante.

COLPENSIONES

La entidad manifiesta que, respecto de las pretensiones del accionante, las aseguradoras son las competentes para calificar la pérdida de capacidad laboral y en todo caso, de no poder hacerlo, tendrán la posibilidad de pagar los honorarios para que conforme al inciso 3 del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, sean las Juntas de calificación de invalidez quienes realicen tal valoración.

Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa entidad, carece de competencia para entrar a responder por lo requerido y no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales del demandante.

que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta. Manifiesta que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Solicita su DESVINCULACIÓN por falta de legitimación por pasiva y DENEGAR la acción de tutela por lo IMPROCEDENTE de las pretensiones, según el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada MUNDIAL DE SEGUROS ha vulnerado el derecho fundamental a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD de HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO al no pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela busca que Seguros Mundial garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza de un contrato de seguro; y que las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los

términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) se ha sometido a un largo proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para desempeñar actividades productivas; e (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, el despacho concluye que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional. Encontrando satisfecho el requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

EL CASO CONCRETO

El ciudadano HECTOR SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO instauró acción de tutela en contra de MUNDIAL DE SEGUROS al considerar que la negativa de esta entidad al pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE VALORACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, no le permite acceder a la indemnización que por pérdida de capacidad laboral generada en accidente de tránsito tiene derecho a reclamar. Que dicho proceder de la accionada, vulnera sus derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD, como quiera que el

accidente sufrido le ha erigido varios perjuicios, pues se encuentra limitado para realizar sus actividades diarias y no ha podido acceder a una actividad laboral debido a sus limitaciones con que cuenta.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En la presenta actuación, previo al pronunciamiento de fondo, el accionado a través de oficio GIN-IQ202200003277 de fecha 27 de enero de 2022, anexó con el escrito de contestación de la demanda, manifestó a la apoderada del accionante que “procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral derivada del evento ocurrido a HÉCTOR SANTIAGO RODRÍGUEZ ROMERO del 04 de agosto de 2021”. De tal proceder de MUNDIAL DE SEGUROS se desprende que los hechos que motivaron al actor, a solicitar protección Constitucional de sus derechos fundamentales que considero vulnerados, han sido superados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez